

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, martes diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: DR. ADONAY FERRARI PADILLA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

D

ecide la Sala la impugnación interpuesta por el extremo accionante,

esto es, por el señor CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO contra la sentencia de calenda veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante la cual se resolvió declarar la improcedencia de la acción constitucional de marras.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a fin de que le fuesen protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. Como fundamento de la acción constitucional de la referencia, esbozó los fundamentos fácticos que se transcriben seguidamente:

“ARGUMENTOS DE HECHOS Y DERECHOS

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

1) Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos previstos en el artículo 10 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS CARRERAS DE SERVIDORES PÚBLICOS, excepción hecha de las que tengan carácter especial, órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuara de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y; en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.

2) Que, una vez publicadas las convocatorias a concursos, la CNSC podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

3) Que una de las funciones otorgadas a la CNSC es la de dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la concurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los Derechos de Carrera.

4) La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC mediante acuerdo No. 20191000004476 DEL 14 de mayo 2019, convocó a concurso abierto de méritos y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

5) Me inscribí en la convocatoria mencionada en el punto anterior, el día 07 de febrero de 2020, aspirando al empleo cuya denominación es: profesional universitario, nivel: profesional, grado: 04, código: 219, dependencia: Secretaría de Educación, Municipio: Santa Marta, propósito: Apoyar y asesorar al secretario de despacho en la implementación de las políticas educativas y de los programas en que el departamento proyecte a la comunidad educativa, colaborar, evaluar y conceptuar en coordinación con las demás dependencias, sobre los procesos asignados, previa autorización del superior inmediato., OPEC No.: 6890.

6) El número de inscripción asignado por la CNSC fue el No. 281950118

7) Los REQUISITOS MÍNIMOS SOLICITADOS para el empleo OPEC: 6890, indica: Estudio: Título profesional en Áreas

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

Administrativa, Educativas en Comunicación y Español y conocimientos en Edumáticas. CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS Políticas Públicas en materia Administración Educativa. Constitución Política, Normas Legales vigentes. Experiencia: 24 meses de experiencia profesional en el sector educativo.

8) Dentro de los términos de ley concedidos por la CNSC efectué de manera correcta el cargue de la documentación correspondiente al soporte de mi inscripción, entre ellos lo correspondiente a mi formación profesional en NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARBIE, de la Ciudad de Barranquilla, graduado desde el día 26 de febrero de 2010 y certificaciones profesionales dentro de las cuales se encuentran:

Empresa o Entidad: Gobernación del Departamento del Magdalena

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales – Secretaría de Educación Departamental del Magdalena

Duración: 21/01/2014 al 31/12/2014

Empresa o Entidad: Gobernación del Departamento del Magdalena

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales – Secretaría de Educación Departamental del Magdalena

Duración: 08/04/2015 al 31/12/2015

Empresa o Entidad: Gobernación del Departamento del Magdalena

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales – Secretaría de Educación Departamental del Magdalena

Duración: 15/03/2016 al 31/12/2016

9) El resultado de la verificación de requisitos mínimos de la convocatoria No. 1303 – 2019, publicado por la CNSC en su aplicación Web SIMO, numero de evaluación: 297656715, el valor asignado a mi perfil fue "No admitido", indicando dentro de sus observaciones: "El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación, experiencia y documentos adicionales solicitados por la OPEC dado que, El documento aportado en formación no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional Áreas Administrativa, Educativas en Comunicación y español."

10) Teniendo en cuenta lo narrado en el numeral anterior se hace necesario su señoría, mencionar aspectos que son de vital importancia para determinar sin asomo de duda que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC así como la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, han violentado mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO AL DESEMPEÑO DE

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, puesto que en el reporte de la OPEC No.: 6890, indica como requisito de estudio: Título profesional en Áreas Administrativa, Educativas en Comunicación y Español y conocimientos en Edumáticas. CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS Políticas Públicas en materia Administración Educativa. Constitución Política, Normas Legales vigentes., REQUISITO QUE CUMPLO ya que acredito título de profesional en Negocios y Finanzas Internacionales, el cual pertenece al Área del Conocimiento de la Administración determinado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, así:

*Tal como se puede comprobar en dicha consulta.
<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>*

Información de la IES Nombre Institución UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- UNIAUTONOMA

Código IES Padre

1804 Código IES 1804

Información del programa Nombre del programa NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES

Código SNIES del programa

9503 Estado del programa Activo

Núcleo Básico del Conocimiento Área de conocimiento Economía, administración, contaduría y afines

Núcleo Básico del Conocimiento – NBC

Administración

11) El reporte Manual de Funciones de la Entidad (Decreto 362 del 08 de octubre de 2014 de la Secretaría de Educación) de la OPEC No.: 6890 indica en uno de sus apartes, el requisito de CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS: “Políticas Públicas en materia Administración Educativa. Constitución Política, Normas Legales vigentes”, con los cuales debe contar el aspirante que se postule en el cargo, los cuales también cumpla a cabalidad, teniendo en cuenta que por más de tres años de experiencia profesional que he obtenido en la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

12) Considero que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, así como la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA realizaron la valoración de los requisitos mínimos con criterios diferentes a los que se establecieron claramente en el reporte de la OPEC No.: 6890, sembrando un manto de duda frente a un proceso que debe ser claramente meritocrático.

13) Teniendo en cuenta lo anterior, resulta perjudicial a mis intereses que tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, así como la UNIVERSIDAD NACIONAL DE

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

COLOMBIA desconozcan y por ende no le den el valor que le corresponde al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES como se demostrará en el acápite de pruebas y anexos.

14) El 10 de julio de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC público en su página Web el aviso informativo en el cual se indicó a los aspirantes inscritos en las Convocatorias Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 - Boyacá, Cesar y Magdalena que, en cumplimiento del artículo 15 de los Acuerdos de Convocatoria y el numeral 3.4 del Anexo de los Acuerdos, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que, los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos serían publicados el día 21 de julio de 2020, así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria, las reclamaciones podrían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del sistema SIMO, desde las 00:00 horas del día 22 de julio y hasta las 23:59 horas del día 23 de julio de 2020, las cuales serán recibidas y atendidas por la Universidad Nacional de Colombia.

15) Sobre la fecha de publicación de los resultados de revisión de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos en las Convocatorias Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 - Boyacá, Cesar y Magdalena, presenté el día 23 de julio de 2020 en la Plataforma SIMO dentro del plazo establecido por la CNSC, la reclamación ante el resultado de la revisión de requisitos mínimos realizada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en calidad de operador contratado para el desarrollo para las diferentes etapas del concurso, en el cual considero que fui ERRÓNEAMENTE RECHAZADO.

16) Reclamación que me fue contestada en fecha 28 de agosto de 2020 a través de la Plataforma SIMO en donde la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA se ratifican en su decisión inicial de NO ADMITIDO “Revisada la acreditación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondiente al ítem de Formación para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, se observa que éste no corresponde al solicitado, toda vez que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC especifica los núcleos básicos de conocimiento que se exigen para el empleo al cual se postuló. Así las cosas, para la OPEC No. 6890 se definió el requisito de estudio con la alternativa de los núcleos básicos de conocimiento y bajo esta facultad, el título NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES no se encuentra contenida lo exigido según la OPEC del cargo al cual se postuló”. Tal como se puede observar no se tuvo en cuenta lo fundamentado en mi

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

reclamación, como lo es la no admisión del Título de Profesional en Negocios y Finanzas Internacionales en Área del Conocimiento y del Núcleo Básico del Conocimiento de la Administración, en ese sentido, por el resultado de la revisión de requisitos mínimos en el cual considero que fui ERRÓNEAMENTE RECHAZADO, utilizo las herramientas que me brinda la Ley ante actuaciones en las que considero que se están vulnerando mis derechos fundamentales.

17) Por lo anterior, Señor Juez considero y reitero que se vulneran mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito como requisito para ingreso a cargos públicos, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por la falta de conocimiento y/o por la actuación dolosa del personal adscrito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al realizar el estudio incorrecto de lo ofertado en la OPEC y tal como está señalado en el Manual de Funciones Vigente de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, toda vez, que Soy Profesional en Negocios y Finanzas Internacionales, pregrado que pertenece al Área del Conocimiento de la administración, en el reporte de la OPEC No.: 6890 (...)"

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia de calenda veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), dispuso declarar la improcedencia de la acción constitucional de marras. La referida decisión ad pedem litterae, reza:

"2.- Problema jurídico

Vistos los antecedentes procesales, el problema jurídico se circunscribe en determinar si en el presente asunto: i) se configura una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora que permita consiguientemente su amparo; y en ese sentido, ii) sí son responsables o no las entidades accionadas de tal vulneración.

(...)

3.- Caso concreto:

El accionante Carlos Ospino Romero interpuso la presente acción de tutela en contra de la CNSC y demás accionadas

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, entre otros, y que como consecuencia de ello se ordene a dichas entidades que procedan en forma inmediata a valorar nuevamente su cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo de profesional universitario, nivel: profesional, grado: 04, código: 219 de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, ofertado en la OPEC No. 6890, y que conforme al resultado que se obtenga, se le permita continuar en el proceso de selección hasta su culminación.

Como pretensión subsidiaria, solicita la suspensión del concurso abierto de méritos Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en especial, el cargo que fue ofertado: profesional universitario, nivel: profesional, grado: 04, código: 219 de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, OPEC No. 6890.

Analizadas las súplicas de la demanda y atendiendo los extractos jurisprudenciales citados con antelación, considera este despacho que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente para cuestionar los actos administrativos que la parte actora considera les vulnera sus derechos, como quiera que no se cumple el requisito de la subsidiariedad y además porque no se evidencia la existencia de perjuicio que tenga las características de irremediable y que, de ese modo, se habilite la posibilidad de estudiar la procedencia del amparo tutelar así sea de forma transitoria, pues se advierte que el accionante cuenta con los medios de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho para conseguir la protección de sus derechos.

Ciertamente, tal como se acotó en líneas anteriores la acción de tutela se caracteriza especialmente por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que frente a un caso determinado, solo procederá de manera excepcional cuando el afectado acredite la existencia de perjuicio irremediable o cuando no disponga de otro medio de defensa judicial y, aun existiendo este, dicho mecanismo no resulta oportuno ni eficaz para proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales de la persona que se considera afectada.

En ese orden de ideas, el juez de tutela, antes del examen de fondo del asunto puesto a su consideración, debe analizar si la parte accionante ha utilizado todos los mecanismos judiciales ordinarios contemplados en la ley para la defensa de sus intereses, respecto de su situación particular.

En el caso de marras, cabe la consideración que lo pretendido en últimas por el actor es obtener en sede de tutela un análisis de las cuestiones de fondo que dieron sustento al acto

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

administrativo expedido por la Universidad Nacional en agosto de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la reclamación elevada por el accionante en fecha 22 de julio de 2020, frente a los resultados publicados el día 21 de ese mismo mes y año, y en la que se negó su admisión y/o se lo excluyó del proceso de selección para el cargo de profesional universitario, nivel: profesional, grado: 04, código: 219 de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, OPEC No. 6890, por considerar dicha entidad que no cumplía con los requisitos exigidos para tal cargo; ello sumado al hecho que también se procura por el tutelante la suspensión del concurso abierto de méritos contenido en la Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en especial para el cargo ofertado descrito anteriormente, utilizando de este modo la acción de tutela como medio jurídico para controvertir tales actos, desconociendo el carácter subsidiario propio de dicha acción constitucional.

En efecto, conforme las pruebas allegadas al expediente se deduce que, dada la subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, no resulta ser esta la herramienta jurídica adecuada para debatir si procede o no la admisión del accionante al cargo de Profesional Universitario de la Convocatoria ofertada por la CNSC, pues tal pretensión no es de competencia del juez de tutela, sino del juez administrativo, como quiera que el actor pretende que se discuta la legalidad del acto administrativo contenido en la respuesta de fecha agosto de 2020, proferida por la Universidad Nacional de Colombia, la cual, según se observa, no admite ningún recurso y dado que constituye un acto administrativo de carácter definitivo respecto del derecho reclamado por el tutelante, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, queda claro entonces que la discusión de legalidad de dicho acto debe ser formulada por el actor ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo esta la competente conforme a la ley para resolver si le asiste derecho o no al accionante con relación al debate jurídico surtido contra las autoridades encausadas en esta ocasión.

Adicionalmente, tal como se señaló anteriormente, en el caso objeto de estudio el tutelante pretende la suspensión de convocatoria No. 1303 de 2019 contenida en el Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 expedido por la CNSC, acto administrativo este de carácter general que contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, César y Magdalena, para la provisión de los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Departamento del Magdalena, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso, y cuya verificación corresponde

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

eminente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control establecidos en la ley 1437 de 2011 para tal efecto, estos son, la nulidad simple y/o la nulidad y restablecimiento de , según sea el caso, reguladas en los artículos 137 y 138 de dicha normatividad, respectivamente.

Conforme lo anterior, es importante destacar que la CNSC, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera, de manera que no es dable para el juez de tutela rebosarse de sus facultades legales y emitir conceptos y órdenes que no son de su competencia, tales como lo pretendido por la parte actora.

Así las cosas, se considera por esta Agencia Judicial que el caso bajo estudio comporta una situación jurídica de carácter general emanada del Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 expedido por la accionada CNSC, o de tipo particular y concreto si se tiene en cuenta la respuesta de fecha agosto de 2020 emitida por la Universidad Nacional de Colombia frente a la reclamación del 22 de julio formulada por el actor; lo cual significa que el Juez de Tutela no puede asumir la competencia para efectuar un juicio de legalidad de dichos actos administrativos, en la medida que dicha facultad se encuentra asentada de manera exclusiva y precisa en los jueces y magistrados de lo contencioso administrativo, y es ante dicha jurisdicción y a través de los medios de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, donde debe discutirse la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos aquí relacionados.

Se concluye entonces en este caso que como, los actos administrativos objeto de debate son, de una parte, de carácter general, impersonal y abstracto, y de otra, de carácter definitivo, particular y concreto y que actualmente se encuentran vigentes, resultan vinculantes para el accionante, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, ya que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso, establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección, lo cual obliga y confiere deberes tanto a las entidades accionadas como a los participantes; de tal modo que los aspirantes conocen las reglas del concurso de méritos con anterioridad a su inscripción en el mismo y son ellos quienes libremente deciden el empleo para el cual se postulan dentro de dicha concurrencia con base a las reglas allí establecidas, al tenor de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

Así pues, es claro que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, señalados en la Ley 1437 de 2011, como quiera que lo perseguido en el caso de marras –a juicio de este despacho- se encuentra encaminado a atacar la legalidad de normas de carácter general y particular, según sea el caso, cuya verificación corresponde de manera preferente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control indicados con antelación, los cuales se constituyen en medios idóneos y eficaces frente a las pretensiones del accionante, máxime si se tiene en cuenta que con la presentación de la demanda o en desarrollo del proceso adelantado como consecuencia del ejercicio de tales medio de control puede solicitarse como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos mencionados, conforme los términos previstos en el artículo 229 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA – Ley 1437 de 2011).

Sumado a lo anterior, en el presente asunto no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable como causa que amerite la procedencia o el estudio de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues no se advierte de las pruebas arrojadas al plenario la configuración de un daño cierto, inminente, grave y de urgente atención, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2004 y en posterior Sentencia de Unificación SU-498 de 2016.

Por lo consiguiente, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos o definen una situación jurídica particular dentro de aquel, dada su naturaleza subsidiaria y residual, se rechazará por improcedente el amparo de tutela solicitado por el señor Carlos Alberto Ospino Romero en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, la Universidad Nacional de Colombia y el Departamento del Magdalena.

Para la notificación de lo decidido en la presente providencia a los aspirantes inscritos en los Procesos de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 -Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil informar de ello mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tal fin (...)

III. LA IMPUGNACIÓN

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

El accionante, esto es, el señor CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO, impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, bajo el entendido de hallarse inconforme con lo resuelto por el A-quo en el fallo de calenda veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), para lo cual esbozó lo que seguidamente se transcribe:

“(…) HECHOS

Que mediante acuerdo No. 201910000004476 de 2019, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convocó a concurso abierto de méritos, en el cual se establecieron las reglas y etapas del concurso para proveer los cargos de la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, mediante convocatoria No. 1303 de 2019.

A la convocatoria me inscribí el día 07 de febrero de 2020, para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado 04, identificado con la OPEC 6890 cuyo requisito de estudio según lo publicado en la Plataforma SIMO es “Título profesional en Áreas Administrativa, Educativas en Comunicación y Español y conocimientos en Edumáticas. CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS Políticas Públicas en materia Administración Educativa. Constitución Política, Normas Legales vigentes”, con el número de inscripción 281950118.

Para dicha convocatoria me inscribí, al estudiar los requisitos exigidos, publicados en la plataforma SIMO y como consta en el Manual de Funciones de la entidad, aportando la documentación requerida dentro de los cuales se encuentra mi título como Profesional en Negocios y Finanzas Internacionales otorgado por la Universidad Autónoma del Caribe, perteneciente al Área del Conocimiento de la Administración, según registro realizado por la Universidad Autónoma del Caribe ante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (MEN) y tal como consta en la Plataforma del SNIES del MEN.

Como resultado de la verificación de Requisitos Mínimos, la Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicaron que “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación, experiencia y documentos adicionales solicitados por la OPEC dado que, El documento aportado en formación no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional Áreas Administrativa, Educativas en Comunicación y español”, lo cual teniendo en cuenta lo publicado en la plataforma, es TOTALMENTE falso.

Por tal razón, considero que se me están vulnerando mis derechos de manera deliberada, toda vez que realice la respectiva reclamación en los tiempos oportunos y con las

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

pruebas suficientes, señalando el error que estaban cometiendo, a lo cual hicieron caso omiso.

Lo anterior, me llevo a radicar tutela para la protección de mis derechos, a lo cual el día 29 de septiembre de 2020 tuve notificación del fallo emitido por la señora Juez, en el cual resuelve:

“Primero.- Rechazar por improcedente el amparo tutelar solicitado por el señor Carlos Alberto Ospino Romero en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, la Universidad Nacional de Colombia y el Departamento del Magdalena, por las consideraciones expuestas.

Segundo.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, que efectuó la notificación de lo decidido en la presente providencia a los aspirantes inscritos en los Procesos de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 -Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto por la entidad para ello. Una vez realizado dicho trámite, la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” deberá remitir al Despacho la prueba que así lo acredite.

Tercero.- Notificar personalmente esta providencia a las partes a través del medio más expedito posible, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

Cuarto.- Enviar en caso de ser impugnado el presente fallo, al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, de acuerdo con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario, enviar a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

La anterior decisión, la Juez Administrativa, la basa en que no existe Perjuicio Irremediable en la vulneración de mis derechos, que para el tema en cuestión debo dirigirme a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que no se debe hacer mal uso de la tutela la cual es una acción de naturaleza residual y subsidiaria.

La decisión de la Juez, considero que vulnera mis derechos de acceso a la justicia en defensa de los derechos tutelados del Debido Proceso y de la Igualdad, ya que si bien es cierto que en el caso actual se pudiera dirigir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, este no sería el mecanismo más adecuado, oportuno y eficiente, toda vez que la Convocatoria 1303 para proveer los cargos de la Gobernación del Magdalena continua su curso, y que de ser el caso, para el momento de un fallo, dicha convocatoria ya habrá concluido. De igual forma, considero que la Tutela si es el método idóneo y oportuno para resolver el caso

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

en cuestión ya que si existe un daño irreparable en mi contra al ser excluido sin motivo alguno que sea válido, de una convocatoria que dice tener como principios la igualdad, el mérito y la oportunidad.

Me permito recordar, en cuanto a la subsidiaridad, que la tutela es un mecanismo de protección cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de manera, adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Es así, que aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo, por lo cual en este caso, considero que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con la ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos, ya que por otras vías no sería un medio de defensa eficaz y oportuno para el derecho fundamental vulnerado antes de la terminación del concurso, lo que se convierte para mí en un perjuicio claro.

De igual manera, considero que la acción de tutela si procede en este caso particular, ya que los actos administrativos que hasta el momento se han emitidos por la Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicios Civil, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que en este caso van a definir la situación de cierto aspirantes en el estudio de verificación de requisitos mínimos. A este momento, no existen actos administrativos como tal, ya que no existe una situación consolidada, como una lista de elegibles, o una situación consolidada de derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

Ahora bien, en el caso que me motivo a presentar Tutela en defensa de mis derechos en primera instancia, y dado a que la Juez Séptima Administrativa al resolver improcedente la acción de tutela, quiero agregar que en los antecedentes que se encuentran en la sentencia de primera instancia, tanto la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como la UNIVERSIDAD NACIONAL, emiten argumentos falsos a la hora de controvertir los hechos que narre en primera instancia, los cuales procedo a desvirtuar:

Por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

1. *“En las OPEC previstas en la presente convocatoria, se indicaron expresamente los núcleos básicos de conocimiento o las disciplinas académicas o profesiones específicas de conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los cuales se encuentran establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de cada una de las entidades distritales que hacen parte del presente proceso para proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución”. Lo anterior, a pesar de que si se indicaron en la OPEC, es falso toda vez que en los requisitos de estudio, la OPEC exige, tal como consta en el manual de funciones de la entidad mediante Decreto 0362 del 09 de octubre de 2014 “Título profesional en Áreas Administrativa, Educativas en Comunicación y Español y conocimientos en Edumáticas. CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS Políticas Públicas en materia Administración Educativa. Constitución Política, Normas Legales vigentes”. No se indica en ningún momento en la plataforma, ni en el manual de funciones, disciplinas académicas o profesiones específicas, fijando esta como una regla del concurso para el cargo ofertado.*

2. *“Revisada la acreditación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondiente al ítem de Formación para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, se observa que éste no corresponde al solicitado, toda vez que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC especifica los núcleos básicos de conocimiento que se exigen para el empleo al cual se postuló”.*

Esto es Falso, toda vez que, de manera conveniente hacen referencia al Núcleo Básico del Conocimiento, el cual para el Título de Profesional en Negocios y Finanzas Internacionales, otorgado por Universidad Autónoma del Caribe, se encuentra debidamente registrado por la Universidad en ADMINISTRACION, tal como se puede observar en la Plataforma del SNIES del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

3. *“Así las cosas, para la OPEC No. 6890 se definió el requisito de estudio “Título profesional en Áreas Administrativa, Educativas en Comunicación y español y conocimientos en Edumáticas”, es decir, que se debía acreditar título profesional de cualquier denominación de la administración, así mismo del sector educativo (licenciaturas) y de comunicación (comunicación social), en este sentido, el título NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES no se encuentra contenida lo exigido según la OPEC del cargo al cual se postuló”. Falso, en ningún momento esto se encuentra publicado en la plataforma SIMO, ni siquiera en el Manual de Funciones de la entidad, por lo cual es una arbitrariedad aplicada tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como por parte de la Universidad*

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

Nacional. Le recuerdo además a los honorables Magistrados, que el Decreto 1083 indica en su Artículo 2.2.2.4.9 “Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES...”, en NINGUN MOMENTO hace referencia a “denominaciones”. En cambio, si habla de Disciplinas Académicas las cuales NO fueron especificadas en la OPEC, menciona profesiones cuales no fueron especificadas en la OPEC, contempla las ÁREAS DEL CONOCIMIENTO, a las cuales hace referencia el manual de funciones vigente de la entidad y se publicó en la plataforma SIMO. De igual forma, tal como en lo indique en el momento de radicar la tutela en defensa de mis derechos, que el Programa de Negocios y Finanzas Internacionales ofertado por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, se encuentra registrado en el SNIES como un programa perteneciente al Área del Conocimiento de la Economía, administración, contaduría y afines, y al Núcleo Básico del Conocimiento de la Administración.

Por su parte, la Universidad Nacional de Colombia, responde los siguientes argumentos falsos:

1. Controvierte en los hechos narrados por el accionante: “Décimo: No es cierto. La OPEC exige título profesional en administración, no que la profesión sea del núcleo básico del conocimiento en administración. En ello radica la confusión del actor, pues no diferencia disciplinas de núcleos básicos del conocimiento”. Esto es desde todo punto de visto falso, como ya se mencionó. Lo ofertado en la Plataforma SIMO y en el Manual de Funciones de la Entidad es “Título profesional en Áreas Administrativa, Educativas en Comunicación y español y conocimientos en Edumáticas. CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS Políticas Públicas en materia Administración Educativa. Constitución Política, Normas Legales vigentes”. Las demás especificaciones, al parecer, requisitos subjetivos del Operador de la Convocatoria 1303.

2. “De conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior, el título de Negocios y Finanzas Internacionales, no pertenece a los programas de administración, pese a encontrarse en el núcleo básico del conocimiento de Administración”. Otro argumento falso, ya que en el SNIES del Ministerio de Educación, no se ha hace referencia en ningún momento a los programas de la administración. Esto es prácticamente equivalente a las “denominaciones” a las que se refiere la Comisión Nacional del

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

Servicio Civil, las cuales no son parámetros para el Concurso de Meritos, ni muchos menos se encuentran en el acuerdo que establece las reglas del Concurso en mención.

3. *“Dado que el título que debía aportar la aspirante debía ser el expresamente establecido en la OPEC, lo cual como se ve no coincide con en el manual de funciones de la entidad, no es posible admitir de manera pura y simple, como lo pretende hacer ver la accionan-te, que se equipara un título a otro”, es otra falsedad argumentada por la Universidad Nacional, y que la OPEC no expresa específicamente un título, únicamente indica que sea “Título profesional en Áreas Administrativa, Educativas en Comunicación y español y conocimientos en Edumáticas”.*

PRETENSIONES:

En consecuencia a todo lo expuesto, y de manera respetuosa solicito a los honorables Magistrados:

- 1. Revocar la sentencia proferida por la honorable Juez Séptimo Administrativo de Santa Marta, de fecha 28 de Septiembre de 2020 y notificado el día 9 de septiembre del mismo año, promovida por Carlos Alberto Ospino Romero por la vulneración de los derechos al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso al Desempeño de Funciones de Cargos Públicos.*
- 2. Que se me amparen los derechos Constitucionales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso al Desempeño de Funciones de Cargos Públicos.*
- 3. Que conforme al resultado que se obtenga, me sea permitido continuar con el proceso de selección hasta su culminación.”*

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La denominada Acción de tutela es un procedimiento instituido por la Constitución misma, para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en este último supuesto, en los casos que expresamente determine la ley, las susodichas garantías resulten conculcadas o amenazadas sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si se utiliza este mecanismo como transitorio, de urgencia, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

De tal manera, que esta Institución, posee dos características que le son intrínsecas, esto es, la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el titular del derecho presuntamente infringido carezca de otro medio de defensa judicial, salvo el que

DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN:	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO:	47-001-3333-007-2020-00185-01.

se

pretenda evitar un perjuicio irremediable, y, el segundo, en razón de tratarse de un instituto ágil, urgente, rápido que se convierta en idóneo para salvaguardar eficazmente el derecho sujeto a transgresión o amenaza.

Pues bien, sea dable acotar en primer lugar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo pertinente, procediendo a revocarlo si, a su juicio, la decisión carece de fundamento jurídico, o a contrario sensu, confirmándolo si lo encuentra ajustado a derecho.

Así, pues, en el caso sub-júdice el señor CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a fin de que le fuesen protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; señalando en lo pertinente que, a su juicio, dichas entidades le habrían trasgredido sus derechos fundamentales al determinar que el mismo no acreditaría el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la convocatoria No. 1303 – 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena; particularmente, al no admitirlo, bajo la siguiente consideración: “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación, experiencia y documentos adicionales solicitados por la OPEC dado que, El documento aportado en formación no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional Áreas Administrativa, Educativas en Comunicación y español.”

Subsiguientemente, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, mediante providencia de calenda dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), dispuso admitir la acción constitucional de la referencia; ordenando además, la vinculación al trámite consitucional de marras, de los inscritos dentro de la OPEC 6890, aspirantes al cargo de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 04 DE LA PLANTA CENTRAL DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, MUNICIPIO: SANTA MARTA, Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena No. 1303 de 2019”, realizada por la CNSC, para que los mismos -de considerarlo necesario-, ejercieran su derecho de defensa y contradicción; para lo cual se dispuso ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la publicación de un aviso en su sitio web.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

Posteriormente, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante Oficio No. 20201400704061 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), rindió informe al interior de la acción constitucional de marras, en los siguientes términos:

“2.1. Improcedencia de la Acción de Tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que la actora no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo (...)

Así las cosas, se observa que la acción constitucional promovida por CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO de conformidad con los presupuestos contenidos en el Decreto 2591 de 1991 deviene en improcedente, ya que, con la misma, la parte accionante pretende contrariar las reglas encargadas de regir la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro del proceso de selección Convocatoria No. 1241 de 2019, esto es el Acuerdo No. CNSC – 201910000004476 del 14 de mayo de 2019, « Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Magdalena - Convocatoria No. 1283 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena»; actos administrativos que resulta procedente señalar son de carácter general, impersonal y abstracto, siendo que los mismos actualmente se encuentran vigentes, por lo que en consecuencia resultan vinculantes para el accionante, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en este sentido resulta pertinente enunciar los criterios que en materia de tutela han sido decantados por la H. Corte Constitucional¹, corporación que sobre el particular realizó las siguientes precisiones:

(...) De lo anterior, se colige que la acción constitucional promovida por la accionante, es improcedente, ya que desconoce los presupuestos que sobre la materia han sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, resulta claro para la entidad que represento que la hoy tutelante cuenta con otros mecanismos jurídicos para controvertir las actuaciones que considera contrarias a sus derechos fundamentales.

Y ese mecanismo jurídico no es otro como ya lo he señalado que el previsto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 138 medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido en el caso de marras se encuentra encaminado a atacar la legalidad del acto administrativo, por medio del cual se Convocó al concurso, convocatoria 1303 del 2019. Es decir, lo busca es contrariar lo referido en el Acuerdo No. Acuerdo No. CNSC – 201910000004476 del 14 de mayo de 2019 y los acuerdos modificatorios de la CNSC.

2.2. inexistencia de un perjuicio irremediable

(...) No se advierte como el hecho de no obtener la calificación solicitada en la etapa de verificación de requisitos mínimos produce un perjuicio irremediable, lo anterior por qué no se advierte un peligro inminente a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Ahora bien, comoquiera que lo manifestado por el accionante, es un argumento que no requiere de un juicio de constitucionalidad, sino de un juicio de legalidad del acto de trámite, las discrepancias que el actor pueda tener frente a la respuesta a la reclamación brindada por la Universidad sobre el resultados u calificación de sus certificaciones de estudio y experiencia, es un asunto que debe dirimirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

2.3. Desarrollo del concurso La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en coordinación con las entidades territoriales de los departamentos Boyacá, Cesar y Magdalena, abrieron concurso público de méritos con el fin de proveer 1.776 empleos distribuidos en 2.535 vacantes definitivas, pertenecientes a sus plantas de personal. Para el caso particular de la Gobernación el Magdalena, se ofertó un total de 190 empleos con 300 vacantes definitivas, identificándose el proceso de selección para esta entidad territorial como “Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, regulado por el Acuerdo No. CNSC – 201910000008426 del 6 de agosto de 2019 y el Anexo Etapas Proceso de Selección2.

De acuerdo al artículo 3° del mencionado acuerdo el proceso de selección se estructura en las siguientes fases:

- 1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.*
- 3. Verificación de requisitos mínimos.*
- 4. Aplicación de pruebas.*
 - Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.*
 - Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
 - Valoración de Antecedentes.*
- 5. Conformación de Listas de Elegibles.*

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

En atención a la estructura del proceso, se dio apertura al mismo con la invitación a la ciudadanía, a través de la página Web y medios de divulgación como las redes sociales, jornadas de socialización y pautas radiales. La fase de inscripciones para la Convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, se llevó a cabo entre el 20 de diciembre de 2019 y el 7 de febrero de 2020.

Finalizada la mencionada fase hubo un total de 80.205 inscritos y se dio paso a la etapa de verificación de requisitos mínimos.

3

(...) Finalizada la verificación de requisitos mínimos por parte de la Institución de Educación Superior contratada para el efecto, esto es la Universidad Nacional de Colombia⁵, el día 21 de julio de 2020 se procedió a la publicación de los resultados preliminares; y entre los días 22 y 23 de julio de 2020 los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado obtenido (...)

2.4. Solución del caso concreto

Realizada la verificación de requisitos mínimos a la documentación aportada por el señor Carlos Alberto Ospino Romero, se tuvo como No Admitido, como quiera que el inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación, experiencia y documentos adicionales solicitados por la OPEC dado que, El documento aportado en formación no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional Áreas Administrativa, Educativas en Comunicación y español.

Producto de lo anterior, la hoy accionante en la oportunidad establecida (los días 22 y 23 de julio de 2020) presento a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la correspondiente reclamación, la cual fue debidamente tramitada y publicada el 28 de agosto de 2020 de acuerdo a las reglas del proceso de selección en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Como puede observarse la accionante presento reclamación frente a su resultado en la verificación de requisitos mínimos y de manera concomitante promovió acción de tutela por las mismas razones, desconociendo así el carácter subsidiario y excepcional de este mecanismo constitucional (...)

Partiendo de esta premisa constitucional, la procedencia de la acción y atendiendo la normatividad aplicable a la Convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, es claro que la etapa de verificación de requisitos mínimos tiene establecido un procedimiento que es conocido por

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

todos los aspirantes que se inscribieron a la misma, incluido el accionante, como quiera que se encuentra establecido en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo; no obstante, la accionante pretende vía acción de tutela omitir dicho procedimiento en pro de sus intereses, desconociendo que la acción que hoy nos convoca no ha sido estatuida como una herramienta sumaria para relevar las formas propias de cada juicio o actuación.

Desde el momento de su inscripción los aspirantes conocieron las reglas del proceso de selección, las cuales fueron previamente publicitadas y se encuentran publicadas en la página Web www.cnsc.gov.co; por lo tanto, el accionante desde su inscripción a la Convocatoria. En virtud de lo anterior, a través de la página Web www.cnsc.gov.co, el día 10 de julio de 2020 se publicó un Aviso Informativo indicando a los aspirantes que el día 21 de julio serían publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos; así el término y medios correspondientes para la presentación de reclamaciones.

(...) En este orden, es pertinente señalar que dentro del trámite constitucional no se haya probado que se esté causando un perjuicio irremediable al accionante, que conlleve de una parte, a dársele un trato preferencial, diferenciador y excepcional, frente a los demás aspirantes que sí están atendiendo la estructura, oportunidades y procedimientos de la convocatoria y, de otra parte que, haga procedente el uso de este mecanismo constitucional. De otra parte, en lo que refiere a la validación de la documentación cargada por la accionante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, lo primero es indicar que dichos requisitos no son establecidos por la CNSC, estos corresponden a aquellos contemplados en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de la entidad a la cual pertenece el cargo ofertado, sin que la CNSC o la Universidad Nacional de Colombia puedan hacer modificaciones a los mismos. Aclarado esto, se tiene que los Requisitos Mínimos del Empleo identificado con el código OPEC No. 6890 son: (...)

En las OPEC previstas en la presente convocatoria, se indicaron expresamente los núcleos básicos de conocimiento o las disciplinas académicas o profesiones específicas de conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los cuales se encuentran establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de cada una de las entidades distritales que hacen parte del presente proceso para proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución.

Revisada la acreditación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO,

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

correspondiente al ítem de Formación para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, se observa que éste no corresponde al solicitado, toda vez que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC especifica los núcleos básicos de conocimiento que se exigen para el empleo al cual se postuló.

Así las cosas, para la OPEC No. 6890 se definió el requisito de estudio “Título profesional en Áreas Administrativa, Educativas en Comunicación y español y conocimientos en Edumáticas”, es decir, que se debía acreditar título profesional de cualquier denominación de la administración, así mismo del sector educativo (licenciaturas) y de comunicación (comunicación social), en este sentido, el título NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES no se encuentra contenida lo exigido según la OPEC del cargo al cual se postuló.

Por lo anterior, la Universidad Nacional de Colombia determinó que el aspirante CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO (C.C 1082861314), NO cumplía con los requisitos mínimos establecidos para la OPEC 6890.

De la información obrante en el aplicativo SIMO, se evidencia que el aspirante referido presentó reclamación frente a los resultados preliminares de admitidos y no admitidos publicada el 21 de julio de 2020, dicha reclamación fue debidamente tramitada y publicada el 28 de agosto de 2020, en donde se confirmó la INADMISIÓN al presente proceso de selección. Así las cosas, es claro que la CNSC no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor Carlos Alberto Ospino Romero. La Convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, se está desarrollando en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, quienes cuentan con las garantías propias del proceso para de así considerarlo, ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a los resultados obtenidos; por lo tanto, la acción de tutela no solo debe ser declarada improcedente, sino que el accionante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo aspirado.”

Posteriormente, el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, mediante oficio de calenda veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), rindió informe al interior de la acción constitucional de marras, en los siguientes términos:

“En la presente ACCION DE TUTELA, de acuerdo al relato del Tutelante, en el acápite de los hechos, se encuentra debidamente individualizada, la ENTIDAD Competente y Responsable, de Responder las pretensiones que dieron lugar a la presente Acción Constitucional, en tal caso, si a bien lo

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

considera, que SE VALORE NUEVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS ACADEMICA DEL ACCIONANTE EN LA CONVOCATORIA No.1303 de 2019 – TERRITORIAL BOYACA, CESAR Y MAGDLAENA, OPEC No.6890, ASPIRANDO AL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, GRADO 04, CODIGO 2019, DEPENDENCIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA, CUYO PORPOSITO ES APOYAR Y ASESORAR AL SECRETARIO DE DESPACHO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLITICAS EDUCATIVAS Y DE LOS PROGRAMAS EN QUE EL DEPARTAMENTO PROYECTE A LA COMUNIDAD EDUCATIVA ENTRE OTROS POR MENCIONAR, NUMERO DE INSCRIPCIÓN ASIGNADO POR LA CNSC FUE EL No.281950118, TODA VEZ QUE LE PERMITAN SU CONTINUIDAD DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS POR ACREDITAR EL REQUISITO MINIMO DE ESTUDIO PARA SER ADMITIDO AL CARGO POSTULADO, cuyo destino fue la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, quien es la encargada de realizar el concurso de méritos para proveer los cargos ofertados por la Gobernación del Magdalena.

La Comisión Nacional de Servicio Civil —CNSC, es la que, de acuerdo a su manual de funciones tiene el deber de dar respuesta de fondo, clara y concisa según la reclamación del accionante respecto a su inconformidad, la cual al parecer, fue radicada dentro del término legal, debe ser la CNSC la convocada, dentro de la oportunidad procesal, a fin de que rinda informe, acerca de los hechos que originó la presente Tutela. La necesidad de identificación e individualización de los funcionarios o empleados obligados a cumplir con su deber legal, de dar respuesta de fondo, clara y concisa a las peticiones, deviene de la naturaleza sancionatoria disciplinaria y de la garantía al debido proceso constitucional, lo cual debe hacerse dentro de los términos.

2. DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, es un órgano AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE que hace parte de la estructura del Estado, y se encarga de ejercer la ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS CARRERAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La CNSC, tal como se conoce actualmente, fue incorporada por la Constitución Nacional en 1991, pues desde antes existía como órgano colegiado encargado de la vigilancia y administración de la carrera administrativa, bajo otros nombres como Consejo Nacional de Administración y Disciplina, Comisión de Reclutamiento, Ascensos y Disciplina y Consejo Superior del

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

Servicio Civil. Actualmente, la CNSC se rige por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y las normas concordantes, que regulan el empleo público y la carrera administrativa. Si bien la CNSC, en su rol de administrador de la carrera administrativa, ejerce diferentes funciones, en éste caso, nos vamos a referir a las que más nos interesa respecto a la selección y nombramiento de los candidatos para proveer los empleos de carrera. Son funciones de la CNSC, entre otras: □ Establecer los lineamientos generales con los que se desarrollarán los procesos de selección para proveer empleos de carrera administrativa. □ Acreditar las entidades para la realización de los procesos de selección. □ Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera. □ Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público, a través de universidades o instituciones educativas contratadas con este fin. □ Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles Siguiendo los lineamientos generales para desarrollar procesos de selección o concursos, la CNSC se rige por los siguientes principios: □ Mérito □ Libre concurrencia e igualdad para el ingreso □ Publicidad □ Transparencia en la gestión de los procesos □ Especialización de los órganos técnicos □ Garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia Finalmente, la CNSC garantiza su objetividad, transparencia, imparcialidad e independencia a la hora de desarrollar los concursos de méritos para proveer los cargos de carrera administrativa por no estar vinculada, ni depender directamente de ninguna de las Ramas del Poder Público u otro órgano del estado que pudiera influir en sus procesos o decisiones. 3. La GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, tiene la obligación de ofertar los cargos de carrera que se encuentren vacantes, son remitidos a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que realice el concurso de méritos, dándose dentro del proceso, la selección, así como la de exclusión de aspirantes, bajo el criterio de igualdad.

Las normas encargadas de regular la convocatoria son de obligatorio cumplimiento y allí se indica que para ingresar al cargo denominado: OPEC No.6890, ASPIRANDO AL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, GRADO 04, CODIGO 2019, DEPENDENCIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA, NUMERO DE INSCRIPCIÓN ASIGNADO POR LA CNSC FUE EL No.281950118, de la Convocatoria - No. 1303 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, se requiere títulos y experiencias, cuyo estudio están a cargo de la Comisión Nacional de Servicio Civil, en el presente caso, arrojó como resultado negativo para el accionante, toda vez, que, aparece como NO ADMITIDO, por lo que, la acción resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos jurídicos de defensa que

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

resultan idóneos para acceder a sus pretensiones, tales como el medio de control de nulidad contra la convocatoria y/o de nulidad y restablecimiento del derecho encaminado a atacar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la CNSC, con relación a su inadmisión del proceso de selección por no acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos.

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, en cuanto a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, no existe la obligación de darle respuesta de fondo, clara y concisa según reclamación elevada por el Accionante, se tiene que el requerimiento radicado por el señor CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO, quien actúa en nombre propio en esta Acción de Tutela, solicita que se le dé validez y valore en debida forma su acreditación académica al cargo ofertado el cual se inscribió, teniendo las diferentes normativas vigentes que así amparan su petición, que su título profesional se adapta a las exigencias mínimas de la ACREDITACIÓN ACADEMICA del cargo ofertado, en la Convocatoria - No. 1303 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena – OPEC No.6890, en consecuencia se le permita continuar en la convocatoria como ADMITIDO en el concurso de méritos, siendo así las cosas, es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la competente para avocar el conocimiento y dirimir la inconformidad y/o Reclamación del accionante.

Así las cosas, es Competencia de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su Director, conocer del presente asunto, y realizar pronunciamiento sobre las posibles vulneraciones de derechos que dicen violados en ésta acción de Tutela, en cuanto a que se le tenga en cuenta como experiencia laboral la certificación emitida por la SAE y así permitir continuar en la convocatoria.

5. INEXISTENCIA DE DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADOS

Se evidencia, que el accionante no ha radicado petición alguna ante el despacho de la Gobernación, tal como se lee en los hechos de esta tutela, la reclamación fue interpuesta ante la Comisión Nacional De Servicio Civil, es decir ya está individualizado el sujeto pasivo de la presente acción, y es la CNSC, quien tiene el deber, sí lo considera, de VALORAR NUEVAMENTE LA ACREDITACIÓN ACADEMICA CARGADA A LA HOJA DE VIDA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO EN EL OPEC No.6890, ASPIRANDO AL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL, GRADO 04, CODIGO 2019, DEPENDENCIA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA, NUMERO DE INSCRIPCIÓN ASIGNADO POR LA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

CNSC FUE EL No.281950118, de la Convocatoria - No. 1303 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, TODA VEZ QUE LE PERMITAN SU CONTINUIDAD DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS POR ACREDITAR EL REQUISITO DE EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDO EN LA MISMA, solicitado por el señor accionante, por lo que consideramos que no hay vulneración alguna de los derechos fundamentales esgrimidos por la tutelante, por parte DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

6. DESVINCULACION A LA GOBERNACION DEL MAGDALENA

De manera respetuosa, me permito solicitar al Togado, se sirva desvincular al Gobernador del Departamento del Magdalena, de los efectos de su decisión, en caso de ser favorable para la accionante.

PRETENSIONES

PRIMERO.- En virtud de lo anterior, solicito al Juez Constitucional, que se DESVINCULE al Gobernador del Departamento del Magdalena, del presente proceso, cualquiera fuere el sentido de la Sentencia, toda vez, que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Mandatario Departamental, frente a quien pueda predicarse una afectación del derecho fundamental invocado, EXONERANDOLO de responsabilidad en la presente acción de tutela.”

A su turno, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a través de oficio No. B.CID-606-20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicó, ad litteram:

“2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO

a) La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, convocó el Proceso de Selección por Méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Adminis-trativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, las cuales fueron certificadas por los Representantes Legales y los Jefes de Talento Humano, reportando los empleos y vacantes objeto del proceso.

Para esto, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, suscribió, en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, el Contrato de Prestación de Servicios 681 de 2019 con la Universidad Nacional de Colombia, una vez surtido el proceso licitatorio respectivo, con el objeto de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las etapas que correspondan a los empleos ofertados en las convocatorias anteriormente mencionadas.

De otra parte, el artículo 3 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Bo-yacá, Cesar y Magdalena, establece la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases:

- 1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
- 3. Verificación de requisitos mínimos.*
- 4. Aplicación de pruebas.*
 - Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.*
 - Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
 - Valoración de Antecedentes.*
- 5. Conformación de Listas de Elegibles.*

En la actualidad las convocatorias mencionadas se encuentran en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, correspondiente al numeral 3.

b) El numeral 3.1.2.1 del Anexo de los Acuerdos que reglamentan las Convocatorias establece sobre los certificados de educación lo siguiente: (...)

Así las cosas, para la OPEC No. 6890 se definió el requisito de estudio Título profesional en Áreas Administrativas.

De conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior, el título de Negocios y Finanzas Internacionales, no pertenece a los programas de administración, pese a encontrarse en el núcleo básico del conocimiento de Administración.

Dado que el título que debía aportar la aspirante debía ser el expresamente establecido en la OPEC, lo cual como se ve no coincide con en el manual de funciones de la entidad, no es

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

posible admitir de manera pura y simple, como lo pretende hacer ver la accionan-te, que se equipara un título a otro.

c) El numeral 2.1 del Anexo que reglamenta las Convocatorias expresamente estableció:

(...) De lo anterior se colige, sin duda alguna, que la accionante debió haber verificado que cumplía efectivamente con los requisitos a la OPEC a la que decidió presentarse, y que como se vio dio como resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos que NO CUMPLE con los mínimos exigidos para ésta.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece con claridad que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales frente a acciones u omisiones que vulneren o amenacen vulnerarlos, caso que claramente NO es la situación que se presenta en este caso. De igual manera el Decreto 2591 de 1.991, estableció que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. De tal manera que sólo frente a la ausencia de otro medio de defensa de derechos o ante la inminencia de la existencia de un perjuicio irremediable es procedente esta acción. En el caso que nos ocupa, el conflicto se circunscribe a una reclamación administrativa en un proceso de concurso de méritos para acceder al empleo público, concurso que se encuentra regulado en su integridad por la ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, así como el acuerdo de convocatoria que rige el proceso de selección).

Mal puede instrumentalizarse la acción cuando el ciudadano, asume la acción de tutela como un recurso más, desconoce el carácter residual y subsidiario de la acción, conllevando necesariamente a un uso indebido de la acción, aumentar la congestión judicial y desnaturalizar la acción de amparo, tal como está prevista en la Constitución Política de Colombia.

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo los hechos y argumentos expuestos al caso concreto, la Universidad Nacional de Colombia ha desarrollado su labor dentro de los términos señalados en la Ley y la reglamentación específica, en consecuencia:

- La Universidad no ha vulnerado ningún derecho del accionante.*
- No existe ningún elemento que muestre indicios de vulneración de los derechos fundamentales del accionante dentro del presente proceso de selección.*

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

Por lo anterior, se solicita, declarar la improcedencia del accionante, pues se evidencia que la Universidad Nacional de Colombia no ha vulnerado ni amenazado vulnerar sus derechos fundamentales constitucionales (...)"

Consecuentemente, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia de calenda veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) dispuso declarar la improcedencia de la Acción Constitucional sub examine.

Pues bien, una vez revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que militan como pruebas los siguientes documentos:

1. Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) “Por el cual se convoca y se establecen las Reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL MAGDALENA – Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
2. Reporte de inscripción de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), en el cual consta que el accionante se inscribió al empleo No. 6890 de la entidad GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.
3. Documento denominado: “Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena. Anexo: Etapas de Selección”.
4. Captura de pantalla en la cual se observan los requisitos, propósitos, funciones y número de vacantes del Cargo No. 6890.
5. Captura de pantalla en la cual se observa que el accionante fue inadmitido.
6. Decreto No. 362 del ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014), proferido por la Gobernación del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental “Por medio del cual se modifica el Decreto No. 516 del 26 de septiembre de 2013 y reorganiza la planta central de cargos de la Secretaría de Educación Departamental”.
7. Oficio adiado veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual el accionante eleva reclamación en contra de los resultados de la inadmisión.

DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN:	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO:	47-001-3333-007-2020-00185-01.

8. Oficio de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dan respuesta a dicha reclamación.

9. Documentos de formación y experiencia aportados por el accionante en SIMO.

Puntualizado lo anterior y descendiendo al fondo de la cuestión litigiosa, advierte esta Colegiatura que el problema jurídico a dilucidar dentro del asunto sub lite se circunscribe en determinar si le asistió razón, o no, al A-quo en tanto declarar la improcedencia de la acción constitucional de marras.

En este sentido, sea dable acotar que la pretensión esgrimida por el extremo accionante con ocasión de la interposición de la acción tutelar de marras viene a ser que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales estima le habrían sido conculcados por los entes encausados, al determinarse que el mismo no acreditaría el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la convocatoria No. 1303 – 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena; particularmente, al no admitirlo, bajo la siguiente consideración: *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación, experiencia y documentos adicionales solicitados por la OPEC dado que, El documento aportado en formación no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional Áreas Administrativa, Educativas en Comunicación y español.”*

En este sentido, debe acotarse que, en el plenario se encuentra acreditado que mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) *“Por el cual se convoca y se establecen las Reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL MAGDALENA – Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*, se dispuso:

“ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la GOBERNACION DEL MAGDALENA, que se identificará como “Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”.

(...)

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos mínimos.
4. Aplicación de Pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre competencias básicas.
 - ✓ Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - ✓ Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles (...)

ARTÍCULO 13º.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante a SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.

PARAGRAFO: Para la presente etapa, los aspirantes deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 3 del ANEXO del presente Acuerdo.”

Aunado a lo anterior, vislumbra esta Colegiatura que el accionante, esto es, el señor CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO, en el marco de dicha convocatoria, se inscribió al Cargo denominado Profesional Universitario Grado 4, Código 219, Denominación 162, N° de empleo 689; conforme consta en el Reporte de Inscripción de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

De igual forma, se avizora que los requisitos para tal cargo, son los siguientes:

"Requisitos

Estudio: Título Profesional en Áreas administrativas, Educativas en Comunicación y español y conocimiento en Edumáticas. CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Políticas Públicas en materia Administración Educativa. Constitución Política, Normas Legales vigentes.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

Experiencia: 24 Meses de experiencia profesional en el sector educativo.”

Del mismo modo, observa esta Corporación que el accionante, en la etapa de Verificación de requisitos mínimos fue inadmitido, por las razones que seguidamente se transcriben:

"El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación, experiencia y documentos adicionales solicitados por la OPEC dado que, El documento aportado en formación no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional Áreas Administrativas, Educativas en Comunicación y Español”.

En este sentido se avizora que, en lo concerniente a las Reclamaciones contra dichos resultados, el Anexo denominado “Etapas – Proceso de Selección”, preceptúa:

"3.4 Publicación de resultados.

El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en la página de la CNSC y/o enlace SIMO, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.5 Reclamaciones.

Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

3.6 Publicación del resultado definitivo de admitidos y no admitidos.

El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en la página de la CNSC enlace SIMO.”

En efecto, se advierte que contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, el accionante presentó reclamación en los siguientes términos:

“Por medio de la presente yo, Carlos Alberto Ospino Romero, identificado con C.C. 1.082.861.314 de Santa Marta, presento reclamación dentro de los términos y fechas establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria, solicitando una revisión de los documentos aportados y que deben ser tenidos en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos para el empleo con OPEC 6890 de la convocatoria 1303 de la Gobernación del Magdalena, los cuales fueron publicados el día 21 de julio de 2020 en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el aplicativo SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>) por los motivos expuestos a continuación:

La persona encargada de la revisión de los requisitos mínimos para aplicar al cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 04 de la Gobernación del Magdalena, mediante evaluación número 297656715 indica que según los documentos aportados, el resultado de esta etapa es “No Admitido” y argumenta en las observaciones de manera errónea que “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de formación, experiencia y documentos adicionales solicitados por la OPEC dado que, El documento aportado en formación no corresponde al nivel de formación académica Título Profesional Áreas Administrativa, Educativas en Comunicación y español”, tal como se puede observar en la siguiente captura: (...)

Según lo manifestado en el portal, los motivos para dicho resultado es que según los documentos aportados, no se cumplen con los requisitos de formación que exige la OPEC. Por

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

tal motivo revisé nuevamente los requisitos del cargo y se encuentra que según el manual de funciones y los términos de la convocatoria, los requisitos de estudio para esta OPEC son:

“Título profesional en Áreas Administrativa, Educativas en Comunicación y español y conocimientos en edumáticas. CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS Políticas Públicas en materia Administración Educativa. Constitución Política, Normas Legales vigentes”.

Cabe destacar que el título de profesional que tengo es de PROFESIONAL EN NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES, el cual me fue conferido por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, y que dicho programa está reconocido con Registro Calificado del Ministerio de Educación Nacional, y registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES – con el Código 9503, tal como se ve en la siguiente captura:

Más adelante, se encuentra que dicho programa en ese mismo resultado, que el Programa de NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES, de la Universidad Autónoma del Caribe, se encuentra registrado dentro del Núcleo Básico del Conocimiento de la Administración, y que tiene como área del conocimiento la Economía, administración, contaduría y afines, tal como se puede observar en la siguiente captura:

Para verificación de lo mencionado anteriormente, se aporta el link de la consulta:

<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

De acuerdo al Decreto 1083 del 2015 que indica en el Artículo 2.2.2.4.9 que “Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES...”, se encuentra que el programa de Negocios y Finanzas Internacionales, ofrecido por la Universidad Autónoma del Caribe, se encuentra dentro del Núcleo Básico del Conocimiento de la Administración.

Se evidencia así, que el título obtenido como Profesional en Negocios y Finanzas Internacionales, Sí cumple con requisitos exigidos por la OPEC 6890 de la convocatoria 1303 de la Gobernación del Magdalena, en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 04 adscrito a la Secretaria de Educación, y que de manera errónea no fue tenido en cuenta

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

para la etapa de verificación de requisitos mínimos por parte del evaluador, lo que me conlleva a presentar esta reclamación.

No siendo otro el motivo, quedo atento a su respuesta.”

En este mismo sentido, vislumbra esta Corporación que la UNIVERSIDAD NACIONAL y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, resolvieron tal reclamación en los siguientes términos:

“En desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para la Territorial MAGDALENA - GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA para el Empleo Profesional- Profesional Universitario– CARGO No OPEC: 6890, el pasado 21 de julio de 2020 la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicaron el resultado de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (...)

En las OPEC previstas en la presente convocatoria, se indicaron expresamente los núcleos básicos de conocimiento o las disciplinas académicas o profesiones específicas de conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los cuales se encuentran establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de cada una de las entidades distritales que hacen parte del presente proceso para proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución.

Revisada la acreditación académica alleada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondiente al ítem de Formación para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, se observa que éste no corresponde al solicitado, toda vez que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC especifica los núcleos básicos de conocimiento que se exigen para el empleo al cual se postuló.

Así las cosas, para la OPEC No. 6890 se definió el requisito de estudio con la alternativa de los núcleos básicos de conocimiento y bajo esta facultad, el título NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES no se encuentra contenida lo exigido según la OPEC del cargo al cual se postuló.

Por lo anterior, se concluye que NO cumple con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, y por tanto, se confirma la decisión de INADMISIÓN en el proceso de selección.”

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

Descendiendo al caso concreto, se avizora que, en efecto, y conforme lo señaló el A-quo en la providencia sub examine, existe otro mecanismo judicial al cual eventualmente, podría acudir el interesado tendiente a controvertir el acto administrativo definitivo en el marco de la convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, esto es, el Cargo denominado Profesional Universitario Grado 4, Código 219, Denominación 162, N° de empleo 689; como lo vienen a ser los medios de control previstos en la Ley 1437 del dieciocho (2018) de enero de dos mil once (2011) “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, verbigracia, el de Nulidad o el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previstos en los artículos 137 y 138 *ejusdem*, así:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Aunado a lo anterior, no puede soslayarse que también, en ejercicio de dichos medios de control, el accionante podría, eventualmente, solicitar –si lo estima pertinente-, el decreto de medidas cautelares en los términos y para los efectos de la preceptiva normativa contenida en el artículo 229 del C.P.A.C.A., así:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)"

En este sentido, habiéndose demostrado la existencia de otro medio de defensa judicial al cual podría, eventualmente, acudir el accionante con el propósito de controvertir el acto administrativo definitivo; se reitera que, la acción de amparo sub examine se torna improcedente.

En efecto, tiénese que, de conformidad con lo señalado en las preceptivas normativas contenidas en los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 del diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la acción de tutela únicamente resulta procedente frente a la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para la resolución del caso concreto o, en aquellos supuestos en que siéndolos, se requiere acceder a la acción de amparo a fin de precaver la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

procederá mecanismo transitorio. En efecto, los citados artículos señalan ad litteram:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

(...) ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

En este mismo sentido, la H. Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, en lo concerniente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos público, mediante sentencia T-80 del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), proferida con ocasión de la Acción de tutela interpuesta por Zoraida Martínez Yepes contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín, señaló:

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7].

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Ahora bien, en el plenario el extremo accionante omitió acreditar la configuración de un perjuicio irremediable que permitiera inferir la procedencia excepcional y transitoria de la acción de tutela de marras respecto de la decisión que suscitó el inicio de la acción tutelar de marras; así como tampoco, acreditó la afectación de derecho fundamental alguno, atendiendo al hecho que la UNIVERSIDAD NACIONAL y la COMISION NACIONAL motivaron en debida forma la reclamación elevada en su oportunidad por el accionante en contra de la decisión de no admitirlo al plurimentado concurso de méritos, al exponer que, la causal de exclusión fue el no cumplimiento de los requisitos mínimos, atinente al título profesional exigido para la inscripción al cargo correspondiente.

En efecto, conviene reiterar que, en dicha respuesta, las entidades encausadas le informaron al actor que el motivo de su exclusión del concurso de méritos, obedeció a que cargo para el cual se inscribió el accionante, esto

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

es,
el

de Profesional Universitario Grado 4, Código 219, Denominación 162, N° de empleo 689, exigía inter alia, el siguiente requisito de estudio “*Título Profesional en Áreas administrativas, Educativas en Comunicación y español y conocimiento en Edumáticas*”; empero, se le indicó que el aquí accionante no acreditó poseer titulación profesional en tales áreas, sino que aportó Diploma por medio del cual la Universidad Autónoma del Caribe le confirió el título de Profesional en Negocios y Finanzas Internacionales.

En este sentido, conviene recordar que, como lo señaló el A-quo de manera certera, la Ley 909 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004), “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, dispone que: “*(...) La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.***”

Así las cosas, habrá lugar a CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta en calenda veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), como en efecto se hará constar en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Decisión administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de calenda veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

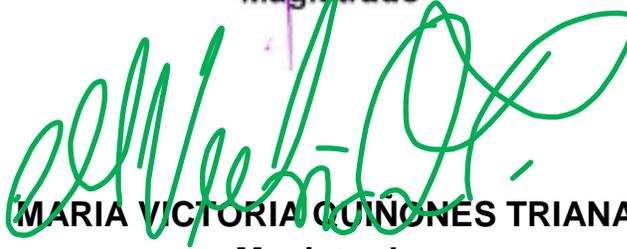
SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.), que efectuó la notificación de las decisiones adoptadas mediante la presente providencia, a los aspirantes inscritos en los Procesos de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 -Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto por la entidad para el efecto.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OSPINO ROMERO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00185-01.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado



MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada